

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 13 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 293.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real órden de 16 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, en la provincia de Huelva.

El Gobernador de esta dió cuenta á V. E. en 2 del mismo mes de Agosto de que la Comision provincial, en vista de lo que luego se referirá, acordó por mayoría que procedia aquella suspension y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales, determinando por su parte el Gobernador sustituir al Ayuntamiento con los individuos comprendidos en la lista que remitia, y á quienes habia mandado dar posesion por merecer toda su confianza, á pesar de que algunos no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores.

Ningun otro documento acompañaba al oficio del 2 de Agosto; pero de él resulta lo que se expone á V. E. con la brevedad que permita la importancia del asunto, y siguiendo el órden de la misma comunicacion.

Las repetidas quejas de varios vecinos, que atribuian al Ayuntamiento graves abusos, hicieron que el Gobernador se trasladara á Gibrleon con objeto de examinar el estado de la Administracion mu-

nicipal. Vió entonces que no constaba en los libros de entrada de caudales, ni en ningun otro, que en los años económicos de 1870-71 y 1871-72 hubiera ingresado cantidad alguna por los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que la Hacienda pública adeudaba á la Municipalidad en los años anteriores; observando tambien que esta, en sesion de 24 de Febrero último acordó retirar sus poderes á Don Manuel Pelaez, residente en Huelva, por creer sin objeto el tener apoderado, ordenándole que entregara las inscripciones intrasferibles que conservaba en su poder, y rindiera cuentas de las cobranzas y pagos que hubiese hecho.

De los datos pedidos á la Administracion económica apareció que se habian entregado al Ayuntamiento de Gibrleon en 16 y 25 de Agosto de 1871 y 28 de Febrero de 1872 19.091 pesetas 75 céntimos por los recargos municipales sobre territorial é industrial de 1867-68 y 1869-70, y que habia percibido en 29 de Enero último 8.259 pesetas 17 céntimos por los intereses de inscripciones emitidas por el 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, por los de establecimientos de Beneficencia y por los que se dán á cuenta de inscripciones pendientes de emision.

En la visita se probó asi mismo que el Depositario de los fondos municipales conservaba estos en su poder sin custodiarlos en arcas con las formalidades exigidas por la ley; que se ausentaba de la poblacion sin permiso, y que el Ayuntamiento ignoraba que se hubieran cobrado los intereses de sus inscripciones.

Tales abusos exigian, segun el

Gobernador, una resolucion enérgica dentro de los límites de la ley; y demostrado el descuido del Ayuntamiento, que á pesar del acuerdo de Febrero no habia hecho rendir cuentas al apoderado que separó; apareciendo que no se habian datado en las del pueblo sumas respetables cuya inversion se ignoraba, y teniendo en consideracion que siendo el Depositario municipal hijo de un ex-Senador del Reino, Presidente de la Diputacion provincial, «identificado con los actos y con los propósitos de una fraccion política nada escrupulosa en excogitar los medios conducentes al triunfo de sus condiciones de mando, era segura la relacion inmediata entre esos abusos y los actos políticos mencionados, debiendo considerar al Ayuntamiento de Gibrleon como dócil instrumento de tan bastardos fines, á fin de hacer uso de las facultades que la ley le concede; y atendiendo por otra parte á la excitacion producida en el vecindario á causa de tan punibles hechos, pasó los antecedentes á la Comision provincial; siendo la consecuencia lo arriba manifestado.

Con la misma fecha del 2 de Agosto recurrieron á V. E. los individuos del Ayuntamiento suspenso pidiendo, sin perjuicio de los demás recursos que les competen, que se revocara la medida adoptada por no entrañar causa legitima y afectar á las elecciones generales que debian verificarse en el mismo mes.

Los recurrentes hallaban ajustada la inspeccion del Gobernador á lo dispuesto en el núm. 5.º, artículo 9.º de la ley orgánica provincial; mas ciertas medidas, que se-

gun dicen iban encaminadas á rebajar el buen concepto político de personas de aquella vecindad, hicieron que no perdieran de vista ulteriores procedimientos.

Asi es que, teniendo noticia de que la Comision provincial celebraria sesion extraordinaria en 29 de Julio, estando anunciadas dos ordinarias para el 30 y 31; se dedujo que en aquella se trataria de un asunto importante. Abierta en efecto, uno de los Vocales reclamó el cumplimiento del artículo 98 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de la Comision, segun el art. 65 de la ley provincial, puesto que en el oficio de convocatoria se habia notado la omision de un expediente que presentó el Gobernador y fué leído. La mayoría acordó, no obstante, que habia lugar á deliberar sobre aquel expediente, resolviéndose tambien por mayoría, en que tomó parte un Diputado suplente, cuya asistencia parece reclamada por el Gobernador sin conocimiento de la Comision, que habia lugar á la suspension del Ayuntamiento.

Para demostrar la improcedencia de esta medida, que por haberse adoptado dentro del periodo electoral creen los recurrentes contraria á lo resuelto en una circular acordada en el Consejo de Ministros, se hacen cargo de las disposiciones contenidas en el art. 180 de la ley municipal, infiriendo de ellas que habiéndose decretado la suspension del Ayuntamiento por la falta de ingreso en sus arcas de una suma que cobró el agente de la recaudacion municipal, sobre lo cual esponen varias reflexiones, tal falta no puede aprechiarse como fundamento de aquella medida, pues lo único que competia al Gobernador

era dar cuenta al Ayuntamiento para los efectos del art. 150 de la ley municipal.

Suponiendo que la falta de ingreso justificara la suspension gubernativa en cualquiera época del ejercicio, creen los reclamantes que la del Ayuntamiento no seria de estricta justicia, porque sólo al Alcalde, Ordenador de Pagos y al Regidor Interventor deberia alcanzar aquella medida, y no á los que no tienen motivo para fiscalizar á cada instante á los que desempeñan aquellas funciones.

Copian despues el art. 185 de la ley municipal y el 43 á que se refiere, sosteniendo que, segun estas disposiciones, solo una de las personas nombradas para componer el Ayuntamiento que ha sustituido al suspenso tendria la capacidad legal necesaria si hubiera sido designada por la Comision provincial, porque es la única tambien que ha pertenecido por eleccion al cuerpo municipal.

Concluyen esponiendo algunas reflexiones con el objeto de probar que la suspension judicial de que habla el art. 184 de la misma ley no puede tener efecto sin que se ventile la cuestion prévia que entraña el 156.

Tales son los antecedentes de este asunto; y como la Seccion ha hecho un detenido estudio de los documentos adjuntos, no puede ménos de esponer á V. E. una observacion que no le parecerá nimia, por que todo es importante cuando se trata de medidas de la trascendencia de la que dá origen á este informe.

Segun el oficio del Gobernador de 2 de Agosto, la Comision provincial acordó por mayoria de votos que procedia la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon.... determinando por su parte aquella Autoridad sustituirlo &c.

Podria inferirse de aquí que la suspension fué resuelta solo por la Comision provincial; pero no es violento suponer que se ha cometido un error de redaccion, porque de una de las certificaciones remitidas por los Concejales y del conocimiento de sus atribuciones que debe suponerse en el Gobernador, se infiere que la suspension la resolvió este de acuerdo con la Comision provincial.

De este supuesto partirá el presente informe, en el cual no se tratará ni de la validéz de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial, respecto de la cual no hay más datos que los asertos de los concurrentes, ni de otra cuestion por los mismos suscitada, que es agena al punto que se ha de ventilar.

Este se reduce á los términos siguientes: la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Gibrleon ¿es legal? O en otros términos: esta medida ¿se ajustó á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal?

«Los Ayuntamientos y Alcaldes, »dice este artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la »provincia, oida la Comision provincial, cuando cometieren estra- »limitacion grave con carácter po- »lítico, acompañada de cualquiera »de las circunstancias siguientes:

»1.ª Haber dado publicidad del »acto.

»2.ª Escitar á otros Ayuntamien- »tos á cometerla.

»3.ª Producir alteracion del orden »público.

»Tambien tendrá efecto la sus- »pension, pero de acuerdo entre el »Gobernador y la Comision, cuando »los Alcaldes y Concejales incurrie- »sen en desobediencia grave, insis- »tiendo en ella despues de haber sido »apercibidos y multados.

»Si el Gobernador y la Comision »no estuviesen de acuerdo para la »suspension, se elevará el expediente »original al Gobierno para que lo »resuelva en la forma que dispone »el art. 182.»

Ahora bien: el Ayuntamiento de Gibrleon, que segun todos los indicios ha cometido abusos de que están conociendo los Tribunales, no aparece, á juzgar por la relacion que ha hecho el Gobernador como autor de estra-limitacion grave con carácter político, ni la circunstancia de ser el Depositario de los fondos municipales hijo de una persona de determinadas opiniones prueba que la falta de formalidad en la Administracion municipal ó los delitos que en su gestion se puedan haber perpetrado constituyan tal estra-limitacion.

Tampoco se acusa á la corporacion municipal de desobediencia; de modo que no hay aquí ninguna de las causas taxativamente señaladas para que pueda tener efecto la suspension gubernativa de los Alcaldes y Concejales.

Los artículos 181 y 182 de la ley vienen á demostrar hasta qué punto quiso el legislador limitar la facultad que el 180 concede con notables precauciones á los Gobernadores; y por eso se ha dicho ya otras veces que estos no pueden usarla aun cuando los Ayuntamientos y Alcaldes aparezcan responsables de faltas ó delitos no previstos en la prescripcion arriba copiada.

No será esto motivo de impunidad, porque desde el primer momento debe darse noticia de la comision de cualquier delito al Tribunal competente, el cual, cumpliendo el art. 184, decretará la suspension

de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Dedúcese de todo lo espuesto que la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon no fué legal, tanto por sus fundamentos como por la época en que se decretó; y que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á aquella Corporacion no ha dictado la providencia de que habla el art. 184 de la ley, deben volver los Concejales al ejercicio de su funciones. Inútil es advertir que no tiene aplicacion al caso el último párrafo del artículo 182, segun el cual, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada, porque la suspension de que este artículo habla es la legal, y el decreto á que se refiere se ha de expedir por el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado.

Tampoco se ajustó á la ley el nombramiento de los Concejales que sustituyeron á los suspensos; pues segun el art. 185, estas vacantes se han de cubrir en la forma que dispone el art. 43, esto es, por eleccion en unos casos ó interinamente en otros, por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Asi, pues, aun cuando la suspension de la Municipalidad se haya decretado por el Tribunal que entiende en el proceso, no pueden continuar los Concejales nombrados por el Gobernador, y deberá cumplirse el art. 185 de la ley.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que no fué precedente la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon; y el Gobierno, por tanto, está en el caso de revocar la providencia en que la decretó el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comision provincial.

2.º Que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á escitacion del mismo Gobernador no ha decretado la suspension del Ayuntamiento, debe este volver al ejercicio de sus funciones.

3.º Que la sustitucion de los Concejales no se hizo con las condiciones y en la forma establecidas en el artículo 185 de la ley municipal, y en el 43 á que hace referencia; y de consiguiente, si aquellos han sido suspendidos judicialmente, es preciso que sean reemplazados sin demora

del modo que prescriben estos artículos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos conguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de provincia de Huelva.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia universal dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á la dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de no mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente. —Madrid 8 de Octubre de 1872. —El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia:—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Oposiciones.

Con arreglo á lo mandado en la Real orden de 7 de Junio de 1850, los ejercicios de oposicion para proveer la Escuela pública de primera enseñanza de niñas, va-

cante en el pueblo de Antigüedad de esta provincia, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, darán principio en esta capital el día 25 del mes de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las aspirantes presenten antes del 22 del referido Noviembre en la Secretaría de esta Junta los documentos necesarios al efecto.

Palencia 21 de Octubre de 1872.
—El Presidente, Licenciado Roque Elices,—El Secretario, José Alonso Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Ignacio Herrero Abia, Juez municipal y ejerciente de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: por este segundo edicto, que D. Leon Miguel Bardon, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el día doce de Marzo último. Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Saldaña á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Ignacio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Blas Gállego.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

En nombre de Don Amadeo I, Rey de España, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Palencia, á quien atentamente saludo le participo: Que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, pende causa criminal en averiguación de los autores y cómplices del robo hecho en la Iglesia de San Juan de Palenzuela, la noche del quince al diez y seis del actual, consistente en un cáliz de plata cincelado, de veinte y dos onzas de peso: otro de metal dorado con la copa de plata cincelado, con unas piedras azules en la base, ignorando su peso: Un copon de plata, de peso de cinco

onzas, con una cruz también de plata en la parte superior, pero no fija en él: Un portavialico de plata como de dos onzas de peso con un crucifijo móvil al rededor de su eje y un cordón de adorno también de plata en su circunferencia: Tres crismas con sus punteros de plata, cada una como de tres onzas de peso; una con una O, otra con una cruz y la otra sin señal alguna; uno de los punteros con una O, otro con una cruz y el otro con las iniciales E. U. entrelazadas: Dos cucharillas de plata, la una con un agujerito en la punta del cabo: Una corona de plata, que estaba colocada sobre la cabeza de la imagen de la Virgen del Carmen, su peso como de dos onzas y media; y dos vinageras de peso de una onza cada una.

Y habiendo acordado á primera providencia exhortar á V. S. con relación de las alhajas robadas para que por los medios que le sugiera su autoridad dé las órdenes oportunas á los dependientes de ella y por medio del Boletín oficial, á fin de conseguir si es dable el hallazgo de las referidas alhajas y prisión de los culpables, dirijo á V. S. el presente, exhortándole en virtud de la jurisdicción que ejerzo para lo espreso y que se sirva darme cuenta del resultado de sus gestiones para acreditarlo en la causa que motiva, pues en así hacerlo administrará V. S. justicia quedando yo al tanto en casos análogos.

Baltanás diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Isidro Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Licenciado Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo, participo que en este Juzgado y ante la fe pública del que refrenda, se instruye causa criminal, contra Gabriel Campollo, natural de Cembranos, por robo de un macho de labranza, cuyas señas á continuación se espresan, de la propiedad de Agustin Garcia, vecino de esta villa, ejecutado en la noche del veintuno de Setiembre último, en cuya causa he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva ordenar á las autoridades y dependientes de su digno

cargo que por cuantos medios le sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de indicada caballería, y caso de ser habida, su conducción á este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle; y para que tenga efecto lo por mí decretado, espido el presente por el que en nombre de S. M. Don Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto y requiero á V. S. y de la mía suplico y ruego que llegado á sus manos le vea y acepte, sirviéndose ordenar su cumplimiento é inserción en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso del día en que se verifique.

Dado en Sahagun á diecisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Laureano Medina.

Señas de la caballería robada.

Un macho de labranza, entero, de cuatro años de edad pelo castaño oscuro de seis y media cuartas de alzada.

Ayuntamiento constitucional de Amaguellas de Arriba.

Formado el repartimiento individual aprobado por este Ayuntamiento y junta de asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico. Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días dentro de los cuales se admitirán cuantas reclamaciones de agravios se crean convenientes.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley.

Amaguellas de Arriba 11 de Octubre de 1872.—El Alcalde popular, Santos Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

En la villa de Ayuela, partido judicial de Saldaña, provincia de Palencia, se halla vacante la plaza de facultativo titular de cirujía, con la dotación anual de 46 cargas de trigo, diez arrobas de lino y casa con bastantes comodidades con arreglo al país, sin renta alguna, por la asistencia á todas las clases de vecinos y familias, acomodadas y pobres sin distinción alguna de los de esta villa y la de Tabanera y Valderrábano, que constituyen el partido; recaudadas por cuenta de los Ayunta-

mientos en el mes de Setiembre de cada un año.

Además percibirá el agraciado otras pequeñas gavelas que no son del caso enumerar.

Constituyen el partido unos 200 vecinos.

Los que deseen aspirar á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Alcalde de este Ayuntamiento, en el término de quince días, después de su anuncio en el Boletín oficial, pues pasados que sean se proveerá.

Ayuela 14 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Sabas Herrero.—Por su mandado, Pablo Gutierrez Merino, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

El Ayuntamiento que preside en sesión de este día, ha acordado que la cobranza del primero y segundo trimestre de municipales del presente año económico, tenga lugar en los días primero de Noviembre al cuatro del mismo desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada día en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes del distrito; advirtiendo que el que no pague en el tiempo fijado sufrirá las consecuencias de la ley.

Villalaco 16 de Octubre de 1872.—Primitivo Sendino.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Don Elias Herrero, Alcalde presidente en esta villa de Abia de las Torres.

Hace saber: como por el presente edicto cita y requiere á Santiago de las Heras, vecino que fué en la misma villa para que se presente ante mi autoridad en el término de 8 días á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, á satisfacer la cantidad de cuatro fanegas, trece y nueve cuartillos de trigo, que es en deber al Pósito municipal de la misma, y transcurrido que sea dicho término sin satisfacer la mencionada cantidad, se procederá ejecutivamente, al embargo y venta de bienes que tiene en término municipal de la misma, para con su importe hacer efectivo pago de principal y costas causadas y

las que se causen por su morosidad.

Así lo tiene acordado en providencia de este día en Abia de las Torres á 16 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Elias Herrero.—Por su mandado, Manuel Baron.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Habiéndose terminado la formación del reparto municipal relativo al corriente año, queda espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante el quinto día de publicado en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes tanto vecinos como forasteros contenidos en el mismo, aducir los agravios que se les puedan haber inferido, pues pasados, no serán oídos.

Arenillas de San Pelayo 19 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Santos del Campo.—El Secretario, Fernando de la Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Para que la Junta municipal de este distrito, pueda proceder con acierto á la formación del repartimiento, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1872 á 73, es indispensable que los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones de cuantas utilidades disfruten en el mismo dentro del término de quinto día al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo, en el término indicado, les parará el perjuicio consiguiente.

Santa Cruz de Boedo 17 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Antonio Blanco.

Juzgado municipal de Cervatos de la Cueva.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de la villa de Cervatos de la Cueva, su dotación consiste en los derechos marcados en los aranceles vigentes, las personas que quieran solicitar su desempeño, podrán presentar en este Juzgado municipal sus solicitudes en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio, con los demás documentos necesarios.

Lo que he dispuesto se anuncie

para conocimiento de las personas que quieran solicitarlo.

Cervatos de la Cueva 10 de Octubre de 1872.—El Juez municipal, Felipe Muñoz.

Juzgado municipal de Soto de Cerrato.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaria de este Juzgado; las personas que quieran mostrarse aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en la audiencia del mismo, en el término de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, las cuales vendrán acompañadas debidamente, de las certificaciones de su conducta espedidas por el Sr. Alcalde y Juez municipal del pueblo de su residencia.

Soto de Cerrato 20 de Octubre de 1872.—El Juez municipal, Victor Diago.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Excelentísima Diputación tiene concedida una pensión de 30 reales mensuales hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia, se presentarán en esta el día 28 y 29 del corriente de 9 á 12 de su mañana, con el objeto de percibir la correspondiente á los meses de Mayo y Junio últimos. Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se hace notorio por medio del presente, á quienes se advierte vengán provistos de la oportuna certificación de existencia.

Palencia 20 de Octubre de 1872.—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**LA UNION
A SUS ASEGURADOS.**

Hace mucho tiempo que personas muy respetables de entre nuestros asegurados nos han denunciado los medios indignos de que se valen varios agentes de EL FENIX, ya para adquirir nuevos seguros, ya para atraerse á quienes los tienen en LA UNION.

Unos propalan que EL FENIX asegura más barato que las demás compañías, valiéndose de la ignorancia en que está el público de que todas han celebrado hace años un convenio para emplear una misma tarifa, y que, para velar por su cumplimiento, han constituido un comité, á cuyas sesiones asiste el Director de EL FENIX como los demás.

Esto no impide que dichos agentes hagan con frecuencia seguros á más bajo precio, ignorando los asegurados las fatales consecuencias de tal superchería; pues la menor prima que les fijan, es alterando la

clasificación del riesgo, y si sucede un siniestro, este error perjudica generalmente para la indemnización al inocente asegurado, que sólo entonces conoce el engaño de que ha sido víctima. No olvide, pues, el público que todas las principales compañías de España se han obligado á hacer los seguros de incendios á los mismos precios; y que, por consiguiente, cuando alguna ofrezca asegurar más barato, ó comete un error ó una deslealtad, que debe aclarar ántes el asegurado, para evitar, en caso de siniestro, cuestiones y perjuicios.

Otros, aprovechando el hecho cierto de haber EL FENIX adquirido la cartera de incendios de LA ESPAÑOLA, añaden el hecho falso de haber también comprado la de LA UNION, para que los asegurados de ésta se presten á renovar ó trasladar sus seguros á EL FENIX. El que no sepa que LA UNION es hoy la más antigua sociedad de su especie en España, y que sigue á la cabeza de todas en el ramo de incendios, tanto por el número anual de los seguros, como por la suma total de sus valores, no puede conocer desde luego y calificar esa patraña. Es poco probable, á la verdad, que el que más operaciones hace, venda un negocio á quien hace menos, pues si á aquel le va mal, ¿qué le sucederá al otro?

Hay también quienes (y éstos ya no son agentes subalternos), hacen alarde de haber EL FENIX pagado pronto un siniestro de gran consideración, omitiendo que ese mismo siniestro lo pagan también las demás compañías, porque EL FENIX, como todas, cede á otras una parte de sus grandes seguros; y cuando sucede un siniestro, les pide y cobra inmediatamente la prorata de indemnización que les corresponde. Puede, pues, decirse que, cuando en tales casos cobra un asegurado, cobra de todas las compañías coaseguradoras por conducto de EL FENIX.

Algunos se proponen á más. Para sembrar la duda y la inquietud entre los asegurados de LA UNION, dicen á media voz que esta sociedad está en quiebra ó poco menos. Siendo notorio que pagamos puntualmente todos nuestros siniestros, y que los pagados hasta la fecha pasan de 44 millones, es decir, tres por término medio anual, hemos debido reirnos de la candidez de los calumniadores, que hacen tan tonto al público. Un quebrado que paga durante quince años todas sus obligaciones, es, ciertamente, un caso maravilloso que no había previsto ningún Código de comercio.

Por otra parte; si LA UNION está en quiebra, ¿cómo es que EL FENIX le pide, en toda operación que hace de importancia, que le tome una parte de ella? ¿Cómo es que desde mediados de 1869 LA UNION aceptó á EL FENIX seguros por valor de 8.350,282 reales? A este testimonio irrecusable de confianza que diariamente nos da la Dirección de EL FENIX, ¿que contestarán los agentes subalternos de EL FENIX?

Es vergonzoso, ciertamente, que dos compañías de importancia aparezcan en público haciéndose tal género de competencia, siendo la verdad que las direcciones de ambas la reprueban. Por eso, porque nos consta que el Director de EL FENIX condena tales medios y lamenta no poder siempre evitar su empleo por agentes subalternos aventureros, hemos decidido á publicar esta hoja, en justa defensa de nuestros intereses, previniendo á nuestros asegurados contra tales artes.

Del mismo modo les prevenimos contra cualquiera especie que en daño ó descrédito de EL FENIX pudiera á su vez, como en desquite, emplear ó haber empleado al-

gun agente subalterno de LA UNION. La Dirección de esta sociedad la rechaza, la declara falsa desde luego, y agradecerá que el hecho le sea denunciado. Hace poco tiempo que, constándole la torcida interpretación dada por agentes suyos al contrato celebrado por EL FENIX y LA ESPAÑOLA, se apresuró á dar espontáneamente una circular aclaratoria. En prueba de la lealtad de su proceder, dispuesta está hoy, no solo á despedir á aquellos de sus agentes á quienes se justifique haber desacreditado á otra compañía, sin volver á admitir jamás sus servicios, sino también á no admitir los de aquellos agentes de otras sociedades que hayan sido despedidos de ellas por igual causa. Adquieran todas las Direcciones el mismo compromiso, y habremos muy en breve moralizado la gestión de los seguros encerrando la competencia dentro de los límites del decoro, y conservando la dignidad de compañías respetables, dirigidas por personas honradas y decentes.

La Dirección de «La Union.»

EL ECO DE PALENCIA.

Periódico semanal de intereses materiales.

El día 1.º del próximo Noviembre empezará á publicarse en esta capital el *Eco de Palencia*, bajo la dirección de los Sres. Don Ricardo Becerro y D. Ecequiel Espin de Egea.

Precio en la Capital: un mes, cincuenta céntimos de peseta; seis meses, dos pesetas cincuenta céntimos; un año, cinco pesetas. Fuera: un mes, setenta y dos y medio céntimos de peseta; seis meses, tres pesetas; un año, seis pesetas.

La redacción é imprenta del *Boletín* está autorizada para admitir suscripciones, y se anuncia al público para los que gusten dirigir sus pedidos.

Leñas de Roble.

Quien quisiera comprar las leñas destinadas para carboneo de la corta titulada Las Laderas del monte del despoblado de Villan, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, propiedad del Sr. Marques de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de dichos Estados, Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 27 del presente mes de Octubre á las 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la referida casa Administración.

núm. 53. 3—4

En el día 3 de Noviembre próximo y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar en Lerma, villa de la provincia de Burgos, situada en la carretera de Madrid á Irun, y casa de D. Federico Arroyo, de la propia vecindad, el remate de maderas de olmo, álamo, fresno, aliso y garapital producto del parque de su pertenencia, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto por el mismo al que quiera interesarse en la compra; advirtiéndose que se admite postura á todas y cada una de las clases referidas. núm. 48. 3—3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, redacción de este Boletín, se venden recibos impresos para cobrar la CONTRIBUCION MUNICIPAL; en la misma se encuentra un gran surtido de papeles de hilo y algodón, y demás objetos necesarios para Secretarías.

Imprenta de Peralta y Menendez.